Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.	680014105002-2024-00079-00
ACCIONANTE:	ALCIRA ALVAREZ MENESES C.C. 91.538.283
ACCIONADO:	COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2024-00079-00, instaurada por la señora **ALCIRA ALVAREZ MENESES** identificada con C.C. 28.150.891 en contra de **COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** por considerar vulnerado su derecho fundamental de **PETICION, HABEAS DATA** y **DEBIDO PROCESO.**

HECHOS

Manifestó el accionante haber radicado el 23 de diciembre de 2023 una petición ante COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) solicitando básicamente eliminar el reporte negativo ante

centrales de riesgo por indebida notificación ó entrega de documentación que acredite la notificación oportuna y previamente al reporte.

En atención a la anterior solicitud, CLARO dio respuesta el 11 de enero de 2024 siguiente informando haber notificado a la accionante previo al reporte en centrales de riesgo, sin embargo, no se aportó la confirmación de recibido de la correspondencia, razón por la cual considera la actora se le está vulnerando su derecho al debido proceso.

PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la accionada COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) aportar las constancias de notificación previa al reporte ante centrales de riesgo, eliminar el reporte negativo ante centrales de riesgo, extinguir la obligación y declarar la caducidad del reporte.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024 y se ordenó correr traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie de fondo al respecto.

En la misma providencia se vincula a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. para que informen si la señora ALCIRA ALVAREZ MENESES fue reportada ante alguna de esas entidades por la empresa COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)

Se negó medida provisional solicitada por la actora al no probarse la afectación o riesgo a derechos fundamentales.

Se allegaron pronunciamientos en los siguientes términos:

- COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA): *"se tiene que la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y conexos, donde el reporte ante centrales de riesgo se deriva directamente de su incumplimiento*

contractual. Es claro cómo el accionante pretende beneficiarse de su propia culpa, esto es su incumplimiento.

En lo que concierne al tratamiento de los datos personales, mediante contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A., el accionante autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de la obligación, como se puede comprobar en el archivo anexo.

Y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se debe efectuar una comunicación previa al deudor informando sobre el saldo en mora y la consecuencia de ser reportado ante centrales de riesgo crediticio en caso de mantenerse así. En razón a lo expuesto se anexa la comunicación correspondiente, como se observa:

Email: AALCIRA50@GMAIL.COM

dispapeles

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL

Orden:	0100242022122412260 2
Número de guía:	446190236
Fecha corte:	24/12/2022
Fecha proceso:	24/12/2022
Cliente:	CLARO
Producto:	MOVIL
Nombre:	SRA. ALCIRA ALVAREZ
Identificación:	28180981
Cuenta:	4.13135052
Factura:	8643460539
Email:	AALCIRA50@GMAIL.COM
Dominio:	GMAIL.COM
Estado:	Entregado
Tipo devolución:	Abierto
Fecha envio:	26/12/2022 22:11:04
Fecha Lectura:	04/01/2023 21:47:30
Ip lectura:	74.125.210.243
Navegador:	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1 rv:11.0) Gec...
Dispositivo:	Windows NT 5.1 rv:11.0

Diciembre - 2022

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: ALCIRA ALVAREZ MENESES MENESES
Crédito No: 9876540105335530 - 3102225066
Ref. De Pago: 4.13135052

Comcel S.A no ha recibido el pago oportuno de la obligación en referencia, le informamos que de no realizar el pago del saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación, a las centrales de riesgo transcurridos 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 21/12/2022 el saldo asciende a la suma de $168,819.80 por concepto de capital e intereses de contrato de Equipo(s) de Tecnología.

Si ya realizó el pago, omita este mensaje.

Por otro lado, informan haber dado respuesta de fondo al derecho de petición aportando copia de la misma junto con la constancia de envío de la misma de fecha 11 de enero de 2024.

A su vez se dio una respuesta complementaria el 22 de febrero de 2024.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO-:

"De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que, la historia crediticia de la parte actora, expedida a la fecha, muestra la siguiente información:

datacrédito experian

DATACREDITO - PRINCIPAL - CNOC
2024/02/23 07:45:46

INFORMACION BASICA H8F3FEE

C.C #00028150981 (F) ALVAREZ MENESES ALCIRA DATACREDITO
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.96/07/03 EN GIRON [SANTANDER] 23-FEB-2024

ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES H8F3FEE

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-ESTA EN MORA120	*COM	CLARO TEC MOV	202401	010533553	202209	202609	PRINCIPAL

ULT 24 -->[666666665432][11NN--------]
25 a 47-->[------------][-----------]

ORIG:Normal EST-TIT:Otra TIP-CONT: DEF=016 CLAU-PER:000 BUCARAMANGA

La obligación identificada con el número ***010533553****, reportada por* ***COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)****, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como* ***EN MORA.***

Ahora bien, es menester informar al Despacho, que, de conformidad con lo reportado por ***COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)****, y en relación a la caducidad del dato negativo, la misma no aplica en el caso concreto, como se visualiza en la imagen precedente,* ***la obligación en cuestión registra vectores "N" los cuales evidencian el registro de un comportamiento de pago normal****, situación que interrumpió el término de caducidad por lo cual dicho fenómeno no es aplicable al dato objeto de reclamo,* ***por no haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años.***

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA).

En todo caso, y de manera subsidiaria, se solicitará la desvinculación de ***EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO*** *debido a que ni este operador, ni el juez de tutela pueden declarar la prescripción de una acreencia y adicionalmente,* ***EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO*** *no es el responsable de eliminar autónomamente datos negativos que según las fuentes no han registrado un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y/o habeas data de la señora ALCIRA ALVAREZ MENESES.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de

1991 y Articulo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante está ubicado en la ciudad de Bucaramanga y por el tipo de entidad accionada, corresponde a la competencia de los Juzgados Municipales.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora ALCIRA ALVAREZ MENESES en causa propia a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), de manera tal que al centrarse el objeto de estas diligencias en la eliminación de un reporte negativo ante centrales de riesgo realizado a la accionante por parte de esta entidad, se cumple en este caso el requisito de legitimación por pasiva.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

"El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial

eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(…)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

"En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).[1]

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."[2]

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de

tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999[3] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo…

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[4]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.
(…)
Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre

que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[5].

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.
(…)
Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "…en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"[6].

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no

tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"[1]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[2]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[3]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[4] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[5]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[6].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[7]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

[2] Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: "(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutiva de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

[3] Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

[4] Decreto 2591 de 1991, artículo 6: "La acción de tutela no procederá: // (…) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."

[5] Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

[6] Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

[7] La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho."

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[8]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[9]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[10].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[11]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha

[8] Sentencia T-376/17.
[9] Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.
[10] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.
[11] Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[12]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[13]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[14]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[15]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el

[12] Sentencias T-610/08 y T-814/12.
[13] Sentencia T-376/17.
[14] Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
[15] Sentencia T-430 de 2017.

caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[16]."

DEL DERECHO DE HABEAS DATA

Para abordar esta temática se trae a colación una síntesis expuesta en Sentencia T-077 de 2018, con Magistrado Ponente: ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO:

"El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho[17]. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad[18]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características[19] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático[20]. Mediante Sentencia T-414 de 1992[21], indicó que toda persona, "(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta".

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra

[16] Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.
[17] Cfr. Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.
[18] Cfr. Sentencia T-414 de 1992
[19] Ver entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.
[20] Cfr. Sentencia T-729 de 2002.
[21] En este caso, el accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil declaró prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

el hábeas data[22]*. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que "(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"*[23]*.*

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por "el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos". Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

[22] Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.
[23] Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatuaria 1266 de 2008[24] la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad[25].

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio[26]. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012[27], cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un

[24] "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".
[25] Cfr. Sentencia T-139 de 2017
[26] Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.
[27] "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo[28]*.*

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013[29] *establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos."*

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, en lo referente a la procedibilidad de la acción de Tutela contra actos administrativos, se trae a colación lo señalado en Sentencia T-957 de 2011 con Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la cual se expone lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la

[28] La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
[29] "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012".

protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. Bajo esa orientación se pronunció la Corte en la Sentencia T-830 de 2004[30]*, en los siguientes términos:*

"El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

Aunado a lo anterior, en la citada providencia de define el debido proceso administrativo como *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*[31]. Lo anterior, con el objeto de *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*[32]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad

[30] Este pronunciamiento fue reiterado, entre otras, en las sentencias T-912 de 2006, T-723 de 2008 y T-451 de 2010.
[31] Sentencia T-796 de 2006.
[32] Sentencia T-522 de 1992.

competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante que por vía de tutela se ordene a la accionada la eliminación de reportes negativos realizados a su cargo por parte de COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)

Indica la actora haber radicado el 23 de diciembre de 2023 un derecho de petición ante el COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) solicitando entre otras cosas que se le suministren las pruebas de la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo y a falta de tal documento, o de haberse realizado de indebida forma este trámite se proceda a la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo, caducidad del reporte y/o prescripción.

Avoco este Despacho conocimiento a la presente acción de tutela solicitando información a las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO encontrando que en efecto en ambas entidades reposan reportes negativos a cargo de la accionante ordenados por parte de COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) cuya mora comenzó en enero de 2023 y permanece vigente.

La accionada COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) dio respuesta aportando constancia de haber dado respuesta al derecho de petición entablado por la accionante, manifestando a su vez el desacuerdo con las pretensiones de esta acción.

Ahora bien, previo a abordar el análisis de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora se procede a revisar la procedencia de la acción de tutela para este caso concreto, encontrando que se cumple en primer lugar el requisito de legitimación por estar

legitimadas tanto la parte accionante como accionada en este caso para conocer de este asunto.

De igual modo, se cumple con el requisito de subsidiariedad al haberse acudido a entablar un derecho de petición por parte de la accionante previo a acudir a la acción de tutela.

Sin embargo, en vista que el objeto central de este trámite es la eliminación de reportes negativos ante centrales de riesgo estima este fallador que no se cumple el requisito de inmediatez al presentarse el reporte negativo en centrales de riesgo desde hace más de 1 año, sin que por más de 11 meses se hubiere mostrado algún interés por parte de la actora en procurar la protección a sus derechos invocados, lo que descarta de entrada un riesgo o daño inminente a los derechos fundamentales que busca proteger la accionante por esta vía.

De otro lado, respecto del derecho fundamental de petición invocado por la actora, se tiene que dentro de la documentación que adjunta por la accionada en su respuesta, se tiene que la misma resuelve de fondo su solicitud de 23 de diciembre de 2023.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de Tutela se torna improcedente en los siguientes casos:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."
(negrillas fuera de texto original)

Asimismo, es claro que la acción de tutela fue creada como un mecanismo judicial subsidiario para la defensa y protección de derechos fundamentales, sin embargo, cuando el objeto por el cual se emprendió la acción ya no existe o no hay razón alguna para continuar con las diligencias, la jurisprudencia desarrolló la figura de la carencia actual de objeto que puede darse en 3 eventos: por hecho superado, cuando la situación ya se superó por acción del sujeto que la originó; por daño consumado, cuando la decisión que se pueda llegar a tomar no va a tener ningún efecto positivo porque el daño al derecho fundamental ya se produjo y es irreversible; y por hecho sobreviniente, cuando se superó el objeto que dio origen a las diligencias pero por el hecho de un tercero o del mismo actor y no por parte del ente vulnerador del derecho.

Lo que implica que en este caso no es la tutela el medio idóneo para dar una solución de fondo a sus pretensiones, por falta de inmediatez, por haber pasado un largo tiempo en que la parte actora no ejerció ninguna acción tendiente a procurar la defensa de sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, y por carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al haberse dado respuesta a la petición de la accionante, sin que necesariamente lo resuelto tenga que ser favorable a lo pretendido por la actora, o que por vía de Tutela sea posible ordenar a la parte accionada emitir respuesta en un sentido determinado; basta entonces, con que se procure emitir un pronunciamiento concreto y de fondo frente a lo solicitado por el peticionario.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción por falta del cumplimiento de requisito de inmediatez respecto de los derechos al habeas data y debido proceso y por hecho superado del derecho de petición, con base en las razones expuestas anteriormente, razón por la

cual no amerita realizar un estudio de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor en su defensa a través de la presente acción.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA–, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por por la señora ALCIRA ALVAREZ MENESES identificada con C.C. 28.150.891 en contra de COMUNICACION CELULAR S.A.S COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef081156454c6dd70a0b917be18bdcdb861a9239b79594c0e7c5bf60e060d07a**

Documento generado en 05/03/2024 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica